

EL PLAN DE REVISIÓN DE LAS LEYES DE LA IGLESIA EN EL SÍNODO DE OBISPOS DE 1967*

VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS C.

SUMARIO

I • LOS PRINCIPIOS DIRECTIVOS PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO: CON OCASIÓN DEL ESTUDIO DEL QUINTO PRINCIPIO. **II** • PLANTEAMIENTO DEL TEMA EN LA 2.^a CONGREGACIÓN SINODAL (2.X.1967). **III** • LA DECLARACIÓN DEL SECRETARIO ESPECIAL. **IV** • EL TEMA EN LA 3.^a CONGREGACIÓN SINODAL (3.X.1967). **V** • LA PRIMERA PARTE DE LA 4.^a CONGREGACIÓN (4.X.1967): LAS RESPUESTAS DEL RELATOR. **VI** • LA MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DE LOS DIVERSOS PARECERES Y LOS PRIMEROS PASOS HACIA LA CLARIFICACIÓN DEL TEMA

I. LOS PRINCIPIOS DIRECTIVOS PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO: CON OCASIÓN DEL ESTUDIO DEL QUINTO PRINCIPIO

El *Coetus Centralis Consultorum* de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, en su reunión del 4 al 7 de abril de 1967¹, había estudiado, discutido, enmendado y aprobado diez principios para dirigir la labor de revisión del Código de Derecho Canónico², a partir de

* Una versión parcial de este trabajo, con el título *Unicidad o pluralidad de Códigos en el Sínodo de Obispos de 1967*, se presentó como comunicación al XII Congreso Internacional de la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo* «Sistema giuridico canonico e rapporti interordinamentali», organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad «La Sagesse» de Beirut, celebrado en Adma (Líbano) del 20 al 25 de septiembre de 2004.

1. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO [en adelante, PCCICR], Acta de las sesiones 4/7.IV.67: COETUS CENTRALIS CONSULTORUM, *Sessio diebus 3-7 aprilis habita, II, Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 18.IV.67.

2. Sobre los Principios directivos, *vide I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico-La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, a cargo di J. CANOSA, Milano 2000. Sobre la formación de los Principios directivos, *vide en general*, J. L. GUTIÉRREZ, *La formazione dei principi per la riforma del «Codex Iuris Canonici» en I principi...*, cit. en esta nota, 5-29; y en particular, V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *El octavo principio directivo para la reforma del Codex Iuris*

un proyecto elaborado por la Secretaría de la citada Pontificia Comisión³, previa consulta de los miembros del *Consilium coordinationis laborum*, ahora denominado *Coetus Centralis Consultorum*⁴. Apenas terminada esa reunión del *Coetus Centralis*, la Secretaría de la Pontificia Comisión elaboró un documento que lleva por título *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, conteniendo el texto de los Principios aprobado por el *Coetus Centralis Consultorum*.

El entonces Pro-Presidente de la Comisión Mons. Pericle Felici, al comienzo del estudio y discusión de los Principios, el día 4 de abril, había dicho a los miembros del *Coetus Centralis* que «el proyecto de los principios que deberán dirigir el trabajo de revisión del Código, habrá de ser sometido al examen del Sínodo de Obispos, *si id quidem Beatissimo Patri placuerit*»⁵. Pocos días después, el 22 de abril, según testimonio de Mons. Julián Herranz, Pablo VI examinó detalladamente el texto, al hilo de la lectura de Mons. Felici; los Principios gustaron a Pablo VI —que sólo hizo dos observaciones para mejorar el documento— y confirmó al Pro-Presidente su deseo de que fuesen estudiados por la primera Asamblea General del Sínodo de Obispos, prevista para el otoño de ese año⁶. El texto de ese documento, junto con una nota informativa de los trabajos desarrollados hasta entonces por la Comisión, fue impreso y enviado a los miembros de la Pontificia Comisión en junio de 1967⁷. Este mismo documento fue incluido en el fascículo enviado ese mismo mes a los Padres sinodales para su previo estudio⁸.

Canonici: el iter de su formulación, en «Fidelium Iura» 11 (2001) 13-39 y en *Territorialità e personalità nel Diritto Canonico ed Ecclesiastico. Il Diritto Canonico di fronte al Terzo Millennio. Atti dell'XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso Internazionale della Società per il Diritto delle Chiese Orientali. Budapest, 2-7 Settembre 2001*, a cura di Péter Erdő e Péter Szabó, Budapest 2002, 169-193.

3. PCCICR, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigere possunt*, sin fecha, en LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, Archives Msgr Willy Onclin, Chapt. I, III, n.º 3.

4. Vide PCCICR, *Foglio d'ufficio «Principia Directiva Generalia pro Codicis Iuris Canonici recognitione»*, 31.I.67.

5. PCCICR, *Acta de las sesiones...*, cit. en nota 1, 1.

6. Vide J. HERRANZ, *Il Card. Pericle Felici, Presidente della Pontificia Commissione per la revisione del CIC*, en *Il Card. Pericle Felice*, Roma 1992, 199. Mons. J. Herranz era entonces el único *Aiutante di studio* de la PCCICR.

7. PCCICR, *Principia quae Codicis Iuris Canonici dirigant*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967.

8. SYNODUS EPISCOPORUM, *Argumenta de quibus disceptabitur in primo generali coetu Synodi Episcoporum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967, 7-18, en LEUVEN, CANON LAW, Willy Onclin, I, III, n.º 6.

La Primera Asamblea General del Sínodo de Obispos tuvo lugar del 29 de septiembre al 29 de octubre de 1967. El primer tema que los Padres sinodales tenían que estudiar era precisamente el de los Principios directivos para la revisión del CIC. El 30 de septiembre, en la segunda parte de la 1.^a Congregación sinodal, el ya Cardenal Pericle Felici, en cuanto Presidente de la Pontificia Comisión codificadora y Relator del tema en el Sínodo, presentó los diez Principios a los Padres sinodales⁹. El estudio y discusión de estos Principios directivos tuvo lugar en las Congregaciones sinodales de los días 2 a 4 de octubre¹⁰.

Con ocasión del estudio del quinto Principio directivo *De applicando principio subsidiariorum in Ecclesia*¹¹ se plantea en el aula sinodal el plan de revisión de las leyes de la Iglesia: concretamente, la cuestión acerca de si el Código que ha de hacerse será único para toda la Iglesia o solamente vigente para la Iglesia de rito latino; y, en este caso, si habrá un Código —o incluso, varios— para las Iglesias orientales católicas.

¿Qué pasajes del quinto Principio directivo parecen haber provocado el planteamiento de esa cuestión? Ya en el primer párrafo, refiriéndose al principio de subsidiariedad, se afirma la unidad legislativa, pero en el contexto del respeto de los derechos particulares de las instituciones singulares:

«Principium confirmat unitatem legislativam quae in fundamentis et maioribus enunciationibus iuris cuiuslibet societatis completae et in suo genere compactae servari debet. Propugnat vero convenientiam vel necessitatem providendi utilitati praesertim institutionum singularium tum per iura particularia ab iisdem condita tum per sanam autonomiam regiminis potestatis executivae illis recognitam».

En los párrafos tercero y cuarto, el texto propuesto del quinto Principio trata con más amplitud de esa unidad legislativa:

9. *Relatio circa principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967. Vide «Communicationes» 1 (1969) 90.

10. Las Actas no han sido publicadas todavía. Sobre las discusiones sinodales, seguiremos en este trabajo el autorizado estudio de G. CAPRILE S.J., *Il Sinodo dei Vescovi-Prima Assamblea Generale (29 settembre-29 ottobre 1967)*, Edizione «La Civiltà Cattolica» Roma 1968, 84-139; y «L'Osservatore Romano» 1.X.1967, 3; 3.X.1967, 1; 4.X.1967, 1; 5.X.1967, 1-2; 6.X.1967, 2.

11. Vide PCCICR, *Principia quae...*, cit. en nota 7, 9-11.

«Systema iuris canonici, unum pro tota Ecclesia esset debet in summis principiis, quoad institutiones fundamentales, quoad mediorum Ecclesiae propriorum ad finem suum obtinendum descriptionem, sive denique quoad technicam legislativam, quae omnia congruentius pro bono communi generali modo proponuntur.

»Haec iuris canonici conformatio a Concilio Oecumenico conficiendis Decretis suis disciplinaribus apprime servata est. Per eam unitas legis ecclesiasticae egregie affirmata est, moderata tamen plurimis determinationibus competentiarum apud legislatores particulares».

En el párrafo quinto, el Principio propuesto explica qué entiende por esas competencias de los legisladores particulares, dejando claro que no habla aquí de las disciplinas propias de las Iglesias Orientales:

«Alienum autem videtur a mente et spiritu Concilii Vaticani II, salvis disciplinis Ecclesiarum Orientalium propriis, ut in Ecclesia occidentali Statuta peculiaria adsint, quae veluti formam praebeant specificam legibus ecclesiarum nationalium. Attamen id significare non debet in legislationibus particularibus maiorem amplitudinem et autonomiam non desiderari, praesertim in iure a Conciliis nationalibus, regionalibus condendo, adeo ut aspectus peculiare ecclesiarum singularium non apparere non possint»¹².

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA EN LA 2.^a CONGREGACIÓN SINODAL (2.X.1967)

Bajo la presidencia del Cardenal J. Villot, empezó el estudio y la discusión de los diez Principios directivos en la 2.^a Congregación que tuvo lugar el 2 de octubre. En el curso de esta Congregación se abordó —un poco inesperadamente— el tema de la unicidad o pluralidad de Códigos. Después de las dos primeras intervenciones de los Cardenales N. Gilroy (Australia) y E. P. Léger (Canadá), tomó la palabra el Cardenal G. Urbani (Italia), quien, al comentar el quinto Principio, afirmó que a los Obispos italianos les parecía óptimo el recurso al principio de

12. *Ibidem* 9-10.

subsidiariedad «ya que reclama la unidad de las leyes “en los fundamentos y en las principales enunciaciones del derecho”; y reclama también que puedan establecerse derechos particulares de modo que en el ejercicio de la potestad ejecutiva se pueda disfrutar de una sana y verdadera libertad»; y óptimo también el propósito de elaborar un «derecho fundamental de toda la Iglesia» a cuya redacción sería muy bueno que colaborasen teólogos, juristas y pastores de almas. Por otro parte, manifestó su deseo de que haya «un único cuerpo de leyes canónicas, de acuerdo con el íntegro espíritu de la Iglesia, de modo tal que la unidad de la Sagrada Jerarquía se compagine con las necesidades de las sociedades de cada lugar; es decir, observadas y respetadas las tradiciones y modos de vida de cada pueblo»¹³. Hay que hacer notar que la Conferencia Episcopal de Italia había expresado con anterioridad su parecer acerca del quinto Principio: «Se nota concordancia en la introducción de mayor elasticidad en el Código que ha de redactarse. Sin embargo conviene evitar una excesiva multiplicación de las leyes particulares: un acentuado fraccionamiento del derecho comporta daño para la uniformidad legislativa»¹⁴.

Las intervenciones sucesivas en el Aula manifestaron su complacencia por la introducción del principio de subsidiariedad y sobre la mayor consideración que se quiere dar a las legislaciones particulares¹⁵. Al expresar estos sentimientos, el Cardenal O. McCann (Sudáfrica) pidió que el nuevo Código fuese para toda la Iglesia y no sólo para la Iglesia occidental: parece, sin embargo, que no se refería tanto a un único Código cuanto a tener en cuenta las necesidades de la Iglesia en todos los continentes¹⁶. Esta intervención abrió paso a Mons. J. Parecattil, de la

13. Card. G. URBANI, Presidente de la Conferencia Episcopal de Italia, Intervención en el Sínodo de Obispos de 1967, n.º 4 (*pro manuscripto*) 4, en LEUVEN, CANON LAW, *Willy Onclin*, I, III, n.º 8. Mientras no se diga otra cosa, los textos en castellano entrecomillados en el cuerpo de este trabajo son traducción nuestra.

14. G. CAPRILE S.J, *Il Sinodo...*, cit. en nota 10, 634. Una síntesis de las opiniones de los Obispos italianos fue redactada por la CEI con el título *Annotazioni dei Vescovi italiani su gli argomenti da trattare nel Sinodo* y la publicó la «Rivista diocesana di Lanciano e Ortona» (1967) 446-461.

15. En este sentido se manifestaron los Cardenales J. U. Quintero (Venezuela); J. Landázuri Ricketts (Perú); A. Rossi (Brasil) y P. Zoungrana (Alto Volta y Níger); y los Monseñores O. Márquez Toriz (México); J. Cordeiro (Pakistán); A. Kozłowiecki (Zambia) y S. Lourdosamy (India) (*Vide* G. CAPRILE S.J, *Il Sinodo...*, cit. en nota 10, 96-103).

16. *Ibidem* 98.

Iglesia Siro-Malabar, Arzobispo de Ernakulam (India), quien planteó ya abiertamente el tema, no sin dejar de decir que hablaba en nombre de los Obispos de la Iglesia Malabar en la India: «Quiero expresar nuestra opinión acerca de la oportunidad de tener un único código de derecho canónico adaptado a las condiciones tanto de la Iglesia occidental como de las Iglesias orientales»¹⁷. Partiendo del párrafo tercero del quinto Principio, mencionado *supra*, afirmaba: «Ya que los principios de derecho son los mismos, no se ve la necesidad de tener un doble código. En un único código, enunciados los principios generales, se pueden indicar las excepciones, si las hay, relativas a los derechos particulares o rituales»; y añadía: «no obstante, cada Iglesia puede redactar en un propio código o directorio todas sus particularidades».

A continuación Mons. Parecattil invocaba otras razones a favor de la unicidad del Código: a) Si hubiese un único Código, se facilitaría la formación canónica del clero, sobre todo de los que residen en zonas donde conviven fieles de diversos ritos; b) Las tradiciones, patrimonio, disciplina, costumbres de las Iglesias orientales no son los mismos de la Iglesia occidental, pero la diferencia no es tan fundamental que requiera un doble Código; c) «La Iglesia católica es una en todo el mundo y los ritos o Iglesias particulares son solamente hijos de la misma madre: “iguales” completamente entre sí»; d) Por otro lado, «no podemos hablar de una única Iglesia oriental, ni de un único derecho oriental, sino más bien de Iglesias orientales y de derechos particulares de las Iglesias orientales»; «cada Iglesia oriental o rito, tiene su particular índole y tradición»; por lo que «no se evidencia la necesidad ni la especial utilidad de un único Código común para todas las Iglesias orientales»; e) «En las partes ya promulgadas del Código oriental, por lo que se refiere a la técnica legislativa, tenemos una única terminología, propia de la Iglesia de Constantinopla, que no está en uso en otras Iglesias orientales»; f) De modo similar a cómo en el sexto Principio directivo se habla de la radical igualdad de todos los fieles en la Iglesia, que hace que deba haber un estatuto jurídico común a todos, antes de determinar los derechos y obligaciones que dimanen de las diversas funciones eclesíásticas, así también «la igualdad de los ritos o Iglesias particulares, afirmada solemnemente

17. Mons. J. PARECATTIL, Arzobispo de Ernakulam (India), Intervención en el Sínodo de Obispos de 1967, *Unicus Codex habeatur (pro manuscripto)* 1, en LEUVEN, CANON LAW, Willy Onclin, I, III, n.º 8.

por el Concilio Vaticano II en el Decreto para las Iglesias Orientales», trae como consecuencia que «en la legislación canónica los derechos y las obligaciones deben ser iguales para todos»¹⁸. El propio Mons. J. Parecattil denominó su intervención con estas claras palabras: «Unicus Codex habeatur»¹⁹. Mons. F. Taguchi (Japón) manifestó su deseo de que esa unidad fundamental del derecho de la Iglesia de ningún modo perjudique la existencia de un derecho propio de las Iglesias Orientales²⁰.

III. LA DECLARACIÓN DEL SECRETARIO ESPECIAL

La intervención de Mons. Parecattil parecía colocar en el centro del Aula sinodal la temática de la unicidad o pluralidad de Códigos, con el riesgo de polarizar la discusión, desviándola del argumento principal de los Principios directivos para la revisión del CIC. Por eso, se explica que el Secretario de la Pontificia Comisión codificadora y Secretario especial de este tema en el Sínodo, P. Raimundo Bidagor S.J., tomase la palabra para hacer una declaración²¹:

«La cuestión de hacer un solo Código para toda la Iglesia no es nueva ya que se planteó antes de comenzar la codificación oriental. Se renovó en tiempos del Concilio; y también en las sugerencias hechas al Concilio y a la Comisión se pusieron de relieve tres soluciones: a) Un solo Código para toda la Iglesia; b) Dos Códigos, uno para la Iglesia Occidental, y otro para las Iglesias orientales; c) Un Código fundamental, que permita la redacción de otros Códigos, diversos según las exigencias que el principio de subsidiariedad autoriza. Nuestra Comisión se ha cuidado de redactar algunos principios que valgan para cualquier legislación tanto general como particular y continuará por este camino, según las indicaciones que surgirán de la discusión sinodal».

¿Cuál es el alcance y significado de esta declaración? ¿Cuáles son los sobrentendidos que parecen acompañarla? ¿Pretende sustraer la cuestión a la discusión en el aula sinodal? Analicemos cada uno de los ele-

18. *Ibidem* 2-4.

19. *Ibidem* 1.

20. Vide G. CAPRILE S.J., *Il Sinodo...*, cit. en nota 10, 103-104.

21. «L'Osservatore Romano» 3.X.1967, 1.

mentos de la declaración, antes de seguir adelante con las intervenciones en el Sínodo.

«La cuestión de hacer un solo Código para toda la Iglesia no es nueva ya que se planteó antes de comenzar la codificación oriental»

Efectivamente, en el «Praefatio» del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* se recoge cómo en la preparación del Concilio Vaticano I algunos Obispos de las Iglesias orientales —entre ellos, Gregorio Yussef, Patriarca de la Iglesia de los Melkitas— propusieron la revisión del Derecho canónico oriental y cómo la misma *Commissio super missionibus et Ecclesiis ritus orientalis*, preparatoria de dicho Concilio, reconoció en su sexta sesión que las Iglesias orientales tenían una gran necesidad de un Código de Derecho canónico que constituyese su disciplina, que fuese completo, común a todos y acomodado a los tiempos; «pero, cuando con el avanzar de los trabajos, la misma Comisión dio marcha atrás de esa opinión sosteniendo más bien la unicidad de la disciplina en toda la Iglesia [...], su efecto fue que en el aula conciliar se alzaron graves voces favorables a la tutela de la disciplina de los orientales» (entre otras voces, destaca la de Joseph Audu, Patriarca de la Iglesia Católica de los Caldeos, en la XVI Congregación general del Concilio Vaticano I)²².

Decenios más tarde, Pío XI pidió en 1923 sugerencias acerca de la posible reanudación del Concilio Vaticano I, entre las que se encuentra la de la creación de una Comisión para preparar un Código para las Iglesias Orientales²³ (el Código de Derecho Canónico había sido promulgado en 1917). Unos años más tarde, en 1929, Pío XI instituyó, primero en abril, para asesorarle personalmente en este tema, el *Consilium Praesidentiae* de la codificación oriental, presidido por el Cardenal Pietro Gasparri²⁴; y, después en noviembre, la *Commissio cardinalitia pro studiis praeparatoriis codificationis orientalis*, presidida también por el Cardenal Pietro Gasparri²⁵; al respecto de estos estudios, manifestará en 1967 Mons. Edelby, Arzobispo titular de Edessa, Consejero Patriarcal de Antioquía de los Melkitas: «Según nuestras informaciones, la Comisión pre-

22. Vide *Praefatio* del CCEO, en AAS 82 (1990) 1047-1048.

23. Vide G. CAPRILE S.J., *Il Concilio Vaticano II-Annunzio e Preparazione 1959-1962, Volume I-Parte I: 1959-1960*, Edizioni «La Civiltà Cattolica» Roma 1966, 4-7.

24. Vide *Praefatio* del CCEO, en AAS 82 (1990) 1050-1051.

25. Vide AAS 21 (1929) 669.

paratoria, presidida por el Cardenal Gasparri, se había pronunciado entonces a favor de un Código único. Fue precisa la intervención enérgica de Pío XI para imponer la redacción de un Código especial para las Iglesias orientales»²⁶.

En enero de 1948, el proyecto de Código de Derecho oriental fue presentado a Pío XII *ad promulgationem*; en los meses siguientes, en el ámbito del Santo Oficio y por iniciativa del Sumo Pontífice, una Comisión restringida de consultores, presidida por Mons. Ottaviani, Asesor del Santo Oficio, estudió con cierta reserva la posibilidad de la convocatoria de un Concilio: a la eventual tercera Comisión preparatoria —*Commissione giuridica disciplinare*— se le asignaba como primera materia la siguiente: *Revisione del Codice; Jus orientale: num expedita necne*²⁷. En sucesivos actos pontificios de 1949, 1950, 1952 y 1957²⁸, se promulgaron 1571 cánones de los 2666 de que estaba compuesto el proyecto de Código de 1948: consiguientemente, a la muerte de Pío XII, faltaban por promulgar 1095 cánones del mencionado proyecto²⁹.

«[...] *Se renovó en tiempos del Concilio*»

Juan XXIII, pocas semanas después de su elección, concretamente el 25 de enero de 1959, en San Pablo Extramuros, en la Alocución a los Cardenales presentes en Roma, se había referido a la «próxima promulgación del Código de Derecho Oriental que nos anuncia» los otros acontecimientos eclesiales: el Sínodo Romano y el Concilio Ecuménico, «que conducirán felizmente a la deseada actualización del Código de Derecho Canónico»³⁰. Por el texto y el contexto, Juan XXIII parece anunciar la próxima promulgación de los 1095 cánones del proyecto de Código de Derecho Oriental de 1948, que faltaban por promulgar cuando falleció Pío XII. Sin embargo, pronto parece cambiar esta perspectiva, cuando unos meses más tarde, concretamente el 29 de junio de ese mismo año, en su encíclica *Ad Petri Cathedram*, el Romano Pontífice escribe: «Y además, como os anunciamos, tenemos intención [...] de preparar un Código de

26. N. EDELBY, *Unidad o pluralidad de las Codificaciones. ¿Es necesario un Código especial para las Iglesias orientales?*, en «Concilium» 28 (1967) 229.

27. Vide G. CAPRILE S.J., *Il Concilio...*, cit. en nota 23, 16-17.

28. Vide AAS 41 (1949) 89-119; AAS 42 (1950) 5-120; AAS 44 (1952) 65-150; AAS 49 (1957) 433-600.

29. Vide *Praefatio* del CCEO en AAS 82 (1990) 1054-1055.

30. AAS 51 (1959) 68-69.

derecho canónico, acomodado a las actuales necesidades, y publicar un nuevo Código del mismo tipo para la Iglesia de rito Oriental»³¹. Se anuncia así un nuevo Código para las Iglesias orientales, que ya no se presenta como previo a los otros acontecimientos, sino que se sitúa como uno más de ellos y, concretamente, viene citado por el Romano Pontífice como el cuarto de entre ellos: este cambio de perspectiva puede haber sido motivado por la progresiva toma de conciencia de lo que va a significar el Concilio, cuya Comisión Antepreparatoria había sido instituida por Juan XXIII el 16 de mayo de 1959; o también por «la oposición observada, sobre todo entre los Melkitas, a la promulgación de los cánones relativos a los ritos y a la jerarquía» según testimonio del Arzobispo Mons. Edelby³².

En 1960 se recibieron en Roma las propuestas y sugerencias de temas para el próximo Concilio que deberían estudiar nueve Comisiones preparatorias y una Comisión central constituidas por Juan XXIII el 5 de junio 1960. En los estudios y dictámenes de las Universidades y Facultades eclesiásticas y católicas, se encuentran referencias a la reforma del Derecho canónico, entre otras una de G. D'Ercole de la Universidad del Laterano (Roma); otra de S. Álvarez del Angelicum (Roma); otra del Antonianum (Roma). G. D'Ercole redactó un amplio voto que giraba alrededor de la unidad de los cristianos; la segunda de sus «Propuestas de carácter legislativo, administrativo, disciplinar y organizativo para la unión» la tituló «Codice unico per la Chiesa universale» y la formulaba así: «se considera deseable que se redacte un Código de derecho canónico único para toda la Iglesia, de modo que también la disciplina se presente con carácter de universalidad. El Código único podrá tener dos apéndices, uno de los cuales contenga las normas propias de la disciplina del Oriente y el otro de la del Occidente. Otra solución podría ser la siguiente: acerca de cada extremo de la disciplina eclesiástica se redacten primero los cánones de alcance universal, comunes a todos los fieles de la Iglesia; sigan después los cánones propios de cada una de las disciplinas, del Oriente y del Occidente»³³. A su vez S. Álvarez propone: «I-Detur Ecclesiae Latinae Codex, nedum exclusivus, verum quoque hodiernis necessitatibus adaptatus»; pero da por supuesto que hay otro Código para

31. *Ibidem* 498.

32. Vide N. EDELBY, *Unidad o pluralidad... cit.*, en nota 26, 228.

33. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando, Series I, Volumen IV, Pars I, 1*, Typis Polyglottis Vaticanis 1961, 345-346.

las Iglesias Orientales³⁴. En cambio, la propuesta VII que envió el Antonianum de Roma y que versa «De unitate disciplinae in Ecclesia sub aspectu historico-iuridico», ya al comienzo decía claramente: «A la unidad de fe, de régimen y de comunión [...] no parece responder la existencia de dos Códigos de Derecho Canónico en la Iglesia Católica: uno para la parte occidental (latina), y otro para la parte oriental (griega). En razón de la unidad de disciplina, se desea solamente un único futuro Código de la Iglesia Católica, en el cual todas aquellas cosas que pertenecen al derecho divino natural, al derecho divino positivo, al derecho apostólico, al derecho antiguo común, así como también las otras cosas fundamentales, se establezcan como comunes para todos. Conservada de tal modo la unidad jurídica fundamental, entonces se dará paso a todas aquellas cosas particulares que mejor respondan al espíritu, tiempos, condiciones históricas y regionales»³⁵. Por las mismas fechas M. Cabrerros de Anta, al estudiar la relación entre la codificación latina y la oriental reconoce que existe una cierta tendencia a la «unificación legislativa»³⁶.

«y también en las sugerencias hechas al Concilio y a la Comisión [...]»

Como reflejo de lo que acabamos de señalar, la cuestión sobre la posibilidad de un único Código para toda la Iglesia aleteaba en el Aula conciliar. Aunque se entiende que pudiese herir la sensibilidad de algunos Padres conciliares de las Iglesias católicas orientales, en principio, esa posibilidad no se presentaba como un deseo —muy lejano de las intenciones de los Padres del Concilio— de uniformidad y de pérdida de la rica variedad de tradiciones etc. presente en la Iglesia, sino, en algunos casos, más bien como un deseo de redactar una legislación mucho más breve y flexible, a veces se decía incluso genérica, que la contenida —y sometida a bastantes críticas en el ambiente del Concilio— en el CIC 1917 y en los cánones ya promulgados por Pío XII del proyecto de «Código de Derecho Canónico Oriental» (CICO), dejando abierta una amplia puerta para la determinación más concreta de esa eventual legislación única por parte de las Iglesias orientales y, en su caso, por las distintas Conferencias de Obispos de la Iglesia latina.

34. *Ibidem*, Pars I, 2, 21.

35. *Ibidem*, 89.

36. Vide M. CABRERROS DE ANTA C.M.F., *La revisión del Código de Derecho Canónico*, en «Ilustración del Clero» 53 (1960) 391.

La presencia de la posibilidad de un único Código se reflejaba también en ciertas dudas sobre el real alcance del cometido y de la competencia de la Comisión para la revisión del CIC, creada el 28 de marzo de 1963 por Juan XXIII³⁷, a propuesta —formulada dos días antes— de la Comisión para la Coordinación de los trabajos conciliares, a propósito de la ejecución de algunas deliberaciones formuladas ya por el Concilio en su primera etapa (11.X a 8.XII.1962)³⁸. Se leía días más tarde en el diario vaticano: «Una simple mirada a los componentes de la Comisión nos hace comprender la mente del Pontífice. La Comisión debe traducir en ley los principios, las nuevas directrices, las finalidades resultantes del Concilio Ecuménico. Por esto el Santo Padre ha querido incluir en ella un conspicio número de Padres de los órganos directivos del Concilio y todos los miembros de la Comisión de Coordinación, además de Arzobispos que representan todo el orbe»³⁹; a su vez, en otra publicación de la Santa Sede, se presentaba a esta Comisión como mera continuadora —también de los cometidos— de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del CIC 1917⁴⁰.

Conviene señalar al respecto que, entre los miembros de la nueva Comisión codificadora, de hecho, se cuentan el Presidente de la Pontificia Comisión para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental (CICO) (Cardenal G. P. Agagianian, Patriarca de la Iglesia católica de los Armenos de 1937 a 1962) y seis de los siete miembros de esta Comisión (Cardenales E. Tisserant, A. G. Cicognani, V. Valeri —fallece el 22.V.1963—, P. Ciriaci, A. M. Larraona y G. T. Heard), a los que pocos meses más tarde se une el séptimo miembro (Cardenal I. G. Tappouni, Patriarca de Antioquia de los Sirios); por otro lado, es interesante recordar aquí, que, según narra el «Praefatio» del vigente «Código de los Cánones de las Iglesias Orientales», una vez convocado el Concilio Ecuménico Vaticano II, previendo que la disciplina canónica de la Iglesia habría de ser revisada «iuxta consilia et principia Concilii», «la redacción propiamente dicha del Código de

37. Vide AAS 55 (1963) 363-364.

38. Vide J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, a cargo de A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, I, Pamplona 2002³, 159.

39. «L'Osservatore Romano» 6.IV.1963, 1.

40. Vide «L'Annuario Pontificio» 1964, 974 y 1580.

Derecho Canónico Oriental fue interrumpida», aunque la Pontificia Comisión para la redacción del CICO continuó con las otras funciones, entre otras: «el cometido de interpretar auténticamente las partes ya promulgadas y el de encargarse de la edición de las “Fuentes” del derecho canónico oriental»⁴¹.

Así las cosas, el nuevo Pontífice Pablo VI, al clausurar el segundo período conciliar (29.IX a 4.XII.1963), después de expresar su deseo de presentar en el siguiente período de sesiones unos esquemas más breves con las proposiciones fundamentales, dejando su desarrollo explicativo y normativo a las Comisiones post-conciliares, parece referirse a una única Comisión que redactaría los nuevos Códigos: «e quibus Commissionibus ea, ad quam novos Codices cum Ecclesiae Latinae tum Ecclesiae Orientalis conscribere pertinebit, sine dubio graviolem laboris molem aggredietur»⁴². Pablo VI nombra, el 17 de abril de 1964, setenta Consultores que se adscriben a la Comisión de Cardenales, entre los cuales figuran el P. Atanasio Gregorio Welykyi, Protoarchimandrita de la Orden Basiliense de San Josafat, Secretario de la Comisión conciliar *De Ecclesiis Orientalibus* y el P. Daniele Faltin, O.F.M. conv., Asistente de la Pontificia Comisión para la redacción del CICO⁴³. El 21 de noviembre de 1964, al final de la tercera etapa conciliar, se aprueban importantes documentos: la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, el Decreto sobre las Iglesias Orientales católicas *Orientalium Ecclesiarum* y el Decreto sobre el Ecumenismo *Unitatis redintegratio*, de fundamental importancia para la revisión del Derecho Canónico. Unos meses más tarde, el 22 de febrero de 1965, Pablo VI crea nuevos Cardenales, entre los que se cuentan Maximos IV Saigh, Patriarca de Antioquía de los Melkitas, Paul Pierre Meouchi, Patriarca de Antioquía de los Maronitas, Stephanos I Sidarouss, Patriarca de Alejandría de los Coptos y Josyf Slipyg, Arzobispo Mayor de Leopoli de los Ucrucianos, que el Romano Pontífice inmediatamente nombra miembros de la Pontificia Comisión para la redacción del CICO⁴⁴ y, posteriormente, el 14 de noviembre de 1965, de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC⁴⁵.

41. *Vide Praefatio* del CCEO en AAS 82 (1990) 1054-1055.

42. AAS 56 (1964) 37.

43. *Vide* AAS 56 (1964) 473-474.

44. *Vide* AAS 57 (1965) 351.

45. *Vide* «L'Osservatore Romano» 14.XI.1965, 1; y AAS 57 (1965) 936.

Mientras la Comisión para la redacción del CICO interrumpió sus trabajos relativos al Código durante el período conciliar, la Comisión para la revisión del CIC en los años del Concilio fue realizando trabajos preparatorios con vistas a la renovación del Derecho de la Iglesia de acuerdo con los principios y la doctrina conciliares⁴⁶. Para ir realizando esos trabajos preparatorios, uno de los miembros de la Comisión, el Cardenal Julius Döpfner, Arzobispo de Munich, envió el 4 de febrero de 1964 a la Comisión revisora, unas sugerencias y observaciones. Expresaba su convencimiento de que «unas pocas cuestiones fundamentales deben decidirse ya ahora». Entre esas cuestiones, considera que «ha de ponderarse diligentemente, la cuestión de si deba prepararse un Código único o dos Códigos, uno para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales». El texto de sus propuestas evidencia que esas cuestiones y posibilidades estaban presentes en las conversaciones de los Padres conciliares. A continuación, manifiesta su opinión de que «el Código único fomentaría la unidad de régimen, pero conllevaría el peligro de que esa unidad se convirtiese en uniformidad», para añadir que «la disciplina vigente en la Iglesia latina, hasta tal punto difiere de la disciplina de las Iglesias orientales —que a su vez discrepan tanto entre ellas—, que no es posible mandar a ejecución la idea de hacer un código para toda la Iglesia». Efectivamente, «las publicaciones de derecho oriental hechas durante el pontificado de Pío XII, no han sido recibidas en algunas Iglesias orientales porque están exageradamente repletas de espíritu latino». Por tanto, «aleccionado por tal experiencia, absténgase el legislador de emanar en vano un Código para toda la Iglesia». El Cardenal J. Döpfner, se muestra, en cambio, partidario de la promulgación de una cierta «lex fundamentalis seu constitutionalis» de la Iglesia, que distingue claramente de aquel Código único. El Cardenal J. Döpfner señala con fuerza que este texto fundamental «contribuiría no poco a preparar los caminos para la unión de los no-católicos. En efecto, establecida tal ley fundamental, manifestaría con luz más clara qué leyes, por pertenecer a la constitución esencial de la Iglesia, en el caso de unión, deberían ser aceptadas por todos los que buscan la unión con la Iglesia católica, y qué leyes no deberían imponerse a éstos, o al menos no necesariamente». Y

46. Sobre este tema, *vide* V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *La Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, en «Ius Canonicum» 42 (2002) 109-133.

concluye: «propongo insistentemente que se examine enseguida la cuestión de si puede hacerse una “lex fundamentalis seu constitutionalis Ecclesiae Catholicae”, y si, promulgada ésta, todas las otras leyes (que por su propia naturaleza son más particulares y positivas) se pueden reunir para la Iglesia latina en el C.J.C., para las Iglesias orientales unidas parte en un común C.J.C. de los Orientales, parte en particulares Códigos propios de cada una de ellas, si estas mismas Iglesias quieren confeccionar tales Códigos (tanto el común como los particulares propios de cada una de ellas)»⁴⁷. El Card. P. Felici dice que fueron varios Padres Conciliares los que expresaron el deseo de un Código fundamental y lo manifestaron incluso al Romano Pontífice⁴⁸.

«[...] se pusieron de relieve tres soluciones: a) Un solo Código para toda la Iglesia; b) Dos Códigos, uno para la Iglesia Occidental, y otro para las Iglesias orientales; c) Un Código fundamental, que permita la redacción de otros Códigos, diversos según las exigencias que el principio de subsidiariedad autoriza»

El día 6 de mayo de 1965, con la aquiescencia del Romano Pontífice, tuvo lugar una reunión privada o reservada de los Consultores de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC, presidida por el Cardenal Pietro Ciriaci, que propuso el estudio previo de tres cuestiones y la institución de tres Comisiones preparatorias de Consultores para realizar dicho estudio⁴⁹.

La primera Comisión preparatoria de Consultores debía estudiar la primera cuestión previa, de gran importancia y que condicionaba to-

47. Vide J. DÖPFNER, *Litterae* al Cardenal P. Ciriaci 4.II.1964; ID., *Animadversiones ad Codicem Juris Canonici recognoscendum*, 4.II.1964, 3-4, en LEUVEN, CANON LAW, Willy Onclin, I, 1, n.º 1.

48. Vide «Communicationes» 3 (1971) 171.

49. Las tres cuestiones previas eran: «1. Quaestio utrum unus an duos Codices faciendi sunt, unus pro Orientalibus et alter pro aliis, praemisso Codice quodam Fundamentali; 2. Redactio alicuius Ordinis, indicantis modum quo Commissio eiusque organa procederent; 3. Divisio laboris, magni quidem, pro recognitione Codicis, variis Subcomissionibus, quae simul agerent, constituendis» («Communicationes» 1 [1969] 36-37). El 7 de mayo de 1965 se constituyeron las tres Comisiones y se reunieron bajo la dirección del Cardenal Pietro Ciriaci, eligiéndose como Relatores respectivamente el P. Faltin O.F.M. Conv., Mons. Sabbatani y el P. Rousseau O.M.I. Las tres Comisiones trabajaron durante el verano de 1965, redactándose al final tres Relaciones conclusivas de su estudio (*Ibidem* 37). La *Positio*, con las Relaciones de las tres Comisiones de Consultores y el *foglio d'ufficio*, fue impresa con el título *Quaestiones Fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis 1965.

do el trabajo posterior: «*Quaestio utrum unus an duos Codices faciendi sunt, unus pro Orientalibus et alter pro aliis, praemisso Codice quodam Fundamentali*». Como puede observarse, se repropone la problemática acerca de la conveniencia de promulgar uno o dos Códigos a la que se había referido el Cardenal J. Döpfner en sus observaciones del 4 de febrero de 1964, pero incluyendo la propuesta del cardenal alemán —tendente también a superar la mencionada problemática— de promulgar previamente una Ley o Código Fundamental⁵⁰. La *Relatio Primae Commissionis Praeparatoriae Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*⁵¹ del P. Faltin terminaba la exposición del estudio de las tres hipótesis con la conclusión siguiente: «Como se muestra bastante claramente por las respuestas de los Consultores aportadas *supra*, la mayoría absoluta de los Consultores de esta Comisión preparatoria considera: a) que no es útil ni oportuno redactar un único Código de Derecho Canónico o *Código común*, tanto para los Latinos como para los Orientales, en el sentido propuesto [...]; b) que es necesario conservar un doble Código de Derecho Canónico, de los cuales uno se refiere a la iglesia de rito latino, y otro a las Iglesias de ritos orientales [...]; c) que es posible confeccionar un *Código constitucional o fundamental de toda la Iglesia*, que preceda a ambos Códigos [...]»⁵².

La relativa «Positio», impresa con el título *Quaestiones Fundamentales*, fue enviada a los Cardenales Miembros de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC para la Asamblea Plenaria prevista para el mes de noviembre de 1965. El primer *dubium* quedaba perfilado así: «An conficere expediat unum vel duplicem Codicem Iuris Canonici, distinctum pro Orientalibus et pro aliis, simul cum aliquo Codice Fundamentali»⁵³. El 20 de noviembre de 1965, durante la cuarta y última etapa conciliar, se celebró una solemne sesión de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC ante el Sumo Pontífice. Pablo VI, en su alocución, se refirió expresamente a la cuestión fundamental estudiada por la primera Comisión preparatoria de Consultores con las siguientes palabras: «Hay además una cuestión particular e importante: si, teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico es doble, uno para la Iglesia Latina y

50. Vide nota 47 y texto correspondiente.

51. *Quaestiones...*, cit. en nota 49, 7-31.

52. *Ibidem* 22.

53. *Ibidem* 5.

otro para la Iglesia Oriental, conviene hacer un Código común y fundamental, que contenga el derecho constitutivo de la Iglesia»⁵⁴. Hay que hacer notar, por un lado, que la cuestión planteada por el Sumo Pontífice, en la solemne sesión de apertura de los trabajos oficiales de revisión, no era una mera hipótesis ya que había un trabajo de varios meses de los once Consultores de la primera Comisión preparatoria y, por otro lado, que Pablo VI al plantear la cuestión de la posibilidad del Código fundamental, parece dar por sentado que se confeccionarán dos Códigos: uno para la Iglesia Latina y otro para las Iglesias Orientales.

El Pleno de los miembros de la Pontificia Comisión Codificadora se reunió pocos días después, el 25 de noviembre de 1965. Participaron en la reunión 39 Cardenales miembros, entre los cuales se contaban Gregorio Pietro XV Agagianian, Patriarca de la Iglesia católica de los Armenos desde 1937 a 1962, en ese momento Prefecto de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* y Presidente de la Pontificia Comisión para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental; Ignace Gabriel Tappouni, Patriarca de Antioquía de los Sirios, Maximos IV Saigh, Patriarca de Antioquía de los Melkitas, Paul Pierre Meouchi, Patriarca de Antioquía de los Maronitas, Stephanos I Sidarouss, Patriarca de Alejandría de los Coptos y Josyf Slipyg, Arzobispo Mayor de Leopoli de los Ucranianos, miembros de la Pontificia Comisión para la redacción del Código de Derecho Oriental; y dos Patriarcas no Cardenales, Paul II Cheikho, Patriarca de Babilonia de los Caldeos e Ignace Pierre XVI Batanian, Patriarca de Cilicia de los Armenos, miembros también de la Comisión codificadora oriental⁵⁵.

En esa reunión del 25 de noviembre se estudiaron las cuestiones fundamentales previas que habían sido objeto de estudio de las tres mencionadas Comisiones preparatorias de Consultores. En primer lugar, se planteó la primera parte del *dubium*, es decir, si debería confeccionarse un único Código común para toda la Iglesia o varios Códigos: «la mayor parte de los Padres manifestaron su deseo de no confeccionar un único Código, de modo que más fácilmente se pudiese dar lugar a una legítima plu-

54. «Peculiaris vero hic existit quaestio eaque gravis, eo quod duplex est Codex Iuris Canonici, pro Ecclesia Latina et Orientali, videlicet num conveniat communem et fundamentalem condi Codicem, ius constitutum Ecclesiae continentem» (AAS 57 [1965] 988).

55. Vide «Communicationes» 3 (1971) 54.

alidad disciplinar»⁵⁶. Contra el parecer de 5 miembros de la Comisión, partidarios de un único Código, se manifestaron 33 miembros de la Comisión, partidarios de la preparación de dos Códigos distintos, uno para la Iglesia latina y otro común a las Iglesias orientales. Se lee en el acta de esta Plenaria, firmada por el P. Bidagor S.J., Secretario y por Mons. Onclin, Secretario adjunto: «Los argumentos que se alegan a favor de esta sentencia son principalmente los siguientes: la unidad de la Iglesia ciertamente requiere que se tenga unidad en la fe, pero no requiere unidad en la disciplina, como tampoco en la liturgia: el Código debe ser siempre norma de lo que se ha de hacer, pero no es norma de lo que se ha de creer; un único Código, que al mismo tiempo tenga fuerza de ley para los Latinos y para los Orientales, sería un grave error, también bajo el aspecto ecuménico; además sería completamente contrario tanto a la letra como al espíritu de la Constitución “Lumen gentium” y del Decreto sobre las Iglesias Orientales, en los cuales se afirma que las Iglesias de Oriente como las de Occidente gozan del derecho y están ligadas por el deber de regirse según sus propias disciplinas; por lo que se refiere a la facilidad de su estudio, puede tenerse una única edición que contenga el texto de los dos Códigos»⁵⁷. A continuación, se planteó la segunda parte del *dubium*, es decir, si además de los Códigos para la Iglesia Latina y para las Iglesias Orientales podría confeccionarse un Código o Ley constitucional o fundamental para toda la Iglesia; los miembros de la Pontificia Comisión tomaron nota de la posibilidad y conveniencia de una ley fundamental para la Iglesia, inclinándose mayoritariamente a favor: se manifestaron a favor 27 miembros de la Comisión; 6 en contra o, al menos, no favorables a su redacción hasta después de la confección de los nuevos Códigos; se abstuvieron 7 y, como era oportuno, el Presidente de la Comisión⁵⁸; y expresaron sus deseos de que se continuase el trabajo, para una vez concluido someter los resultados al Pleno de la Pontificia Comisión⁵⁹. Comenzaban así, ahora oficialmente, los trabajos de la Pontificia Comisión para la

56. *Ibidem*.

57. J. HERRANZ, *Génesis...*, cit. en nota 38, 166-167.

58. «Communicationes» 1 (1969) 114; *ibidem* 3 (1971) 54-55, 172.

59. Para los datos anteriores y para la historia del proyecto de Código o Ley constitucional o fundamental de la Iglesia hasta 1971, vide J. L. GUTIÉRREZ, *Situación presente y perspectivas futuras de la ley fundamental de la Iglesia*, en «Ephemerides Iuris Canonici» 27 (1971) 273-295 e ID., *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987, 119-143. Para todo el iter del proyecto de Ley fundamental, vide D. CENALMOR, *La Ley Fundamental de la Iglesia-Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991; V. GÓMEZ-IGLESIAS,

revisión del CIC de 28 de marzo de 1963, que se habían retrasado hasta después del Concilio: efectivamente, unos días más tarde, el 8 de diciembre de 1965, el Romano Pontífice Pablo VI clausuraba solemnemente en San Pedro el Concilio Ecuménico Vaticano II.

«Nuestra Comisión se ha cuidado de redactar algunos principios que valgan para cualquier legislación tanto general como particular y continuará por este camino, según las indicaciones que surgirán de la discusión sinodal»

La rotunda y clara intervención del P. Bidagor S.J. parece querer dejar sustraída al aula sinodal la discusión acerca de la unicidad o pluralidad de Códigos. Afirma que el texto de los diez Principios directivos, propuesto por indicación del Santo Padre al estudio, discusión y aprobación del Sínodo, es valedero para cualquier legislación, independientemente del número de Códigos. Esta afirmación parece suponer que el tema de la unicidad o pluralidad de Códigos podría estar todavía abierta, aunque no deba ser objeto directo de estudio y discusión en este Sínodo. Aquí se acabaría el alcance de la declaración del Secretario especial, si no fuera por la perplejidad que suscita el hecho de no haber informado el Secretario especial a los Padres sinodales del resultado de la Plenaria de noviembre, en la línea de cuanto aprobado por la respectiva Comisión preparatoria, tal como hemos visto *supra*: no sólo se han planteado a la Comisión codificadora las tres soluciones, sino que la Comisión preparatoria de Consultores primero, el Pleno de miembros de la Comisión después, han aprobado una de ellas: dos Códigos —latino y oriental—, precedidos de una ley fundamental o constitucional. ¿Será acaso que la propuesta de unicidad de Códigos, aún estando en minoría numérica, contaba con apoyos cualitativamente más importantes e influyentes? Parece confirmar esta presunción el hecho, que no deja de levantar nuevas y llamativas perplejidades, de que el Cardenal Pietro Ciriaci, Presidente de la Pontificia Comisión de revisión del CIC, en carta de 4 de julio de 1966, dirigida a algunos Consultores convocándolos a una reunión privada para estudiar un primer proyecto de ley fundamental, afirme refiriéndose a la Plenaria de 25 de noviembre de 1965, que sobre los dos primeros *dubia* de las cuestiones fundamentales sometidas a su estudio

«Em.mi Patres circa praedicta dubia formaliter non se expresserunt, se limitantes praedictae Relationis sumere notam»⁶⁰, cuando, como hemos visto *supra*, en la revista de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC «Communicationes» se ha dado información sobre el resultado numérico de las «votaciones».

IV. EL TEMA EN LA 3.^a CONGREGACIÓN SINODAL (3.X.1967)

Con la clara intervención del Secretario especial P. Bidagor S.J., parecería zanjada la discusión de la cuestión de la unicidad o pluralidad de Códigos en el aula sinodal y, sin embargo, no fue así. En la 3.^a Congregación sinodal que tuvo lugar el 3 de octubre, bajo la presidencia del Cardenal W. Conway, algunos Padres volvieron sobre el tema.

El Cardenal I. G. Tappouni, Patriarca de Antioquia de los Sirios, manifestó que le parecía bien que el sistema de derecho canónico fuese único para toda la Iglesia en cuanto a los principios generales, a las instituciones jurídicas fundamentales, etc., pero no le parecía oportuna la unificación de los Códigos; no obstante, si se decidiese finalmente esta unificación, el Código debería tener dos partes: en la primera se contendrían los principios fundamentales comunes, etc., sin ignorar la estructura patriarcal y en un tono que no entorpeciese el movimiento ecuménico; en la segunda parte, en cambio, se contendría desarrollado el derecho de las Iglesias Orientales, en base a las fuentes de los derechos particulares⁶¹. No nos parece del todo exacta la afirmación hecha por el Cardenal Felici, con ocasión del fallecimiento del Cardenal Tappouni (29.I.1968) de que habiendo participado en el Sínodo de Obispos de 1967, había «tomado la palabra para desear vivamente la unicidad del nuevo Código canónico»⁶². A su vez, el Patriarca de Cilicia de los Armenos, I. P. XVI Batanian interviene para decir que no se ve claro que el Sínodo deba pronunciarse también sobre la revisión del Derecho canónico para las Iglesias Orientales, al menos por cuanto se refiere a los elementos comunes a todas; pero si la respuesta fuese afirmativa, manifiesta su deseo que el nuevo Código contenga tres partes: Derecho fun-

60. Card. P. CIRIACI, *Litterae*, Prot. 505/66, 4 julio 1966.

61. Vide G. CAPRILE S.J., *Il Sinodo...*, cit. en nota 10, 104-105.

62. Vide Card. P. FELICI, *Il Cardinale Silenzioso*, en «L'Osservatore Romano» 22.II.1968, 2.

damental común a toda la Iglesia católica; Derecho particular de la Iglesia latina; y Derecho particular de las Iglesias Orientales⁶³.

Mons. M. Hermaniuk, Arzobispo metropolitano de Winnipeg de los Ucranianos de Canadá, tomó la palabra para decir que la mente y el espíritu del Concilio piden que se proceda cuanto antes a la revisión general y completa del Derecho canónico de toda la Iglesia, lo que debería tener lugar de modo simultáneo y coordinado mediante Comisiones distintas. Tomando como punto de partida que, en lo que se refiere a la naturaleza y misión de la Iglesia, se requiere una mayor unidad, mientras para el resto se prevé una más amplia variedad, afirmó que esta doble exigencia se podría satisfacer procediendo a elaborar una Constitución Jurídica Fundamental, única para toda la Iglesia y además al menos dos legislaciones particulares, una para la Iglesia latina y otra para las diversas Iglesias orientales, más fácilmente revisables y adaptables por las Conferencias de Obispos, los Sínodos patriarcales o de los Arzobispados Mayores, bajo la autoridad del Sumo Pontífice. Puso de relieve cómo este sistema sería una óptima aplicación del principio de subsidiariedad⁶⁴.

El Cardenal J. Döpfner, en nombre de la Conferencia de Obispos de Alemania, insiste también en la necesidad de esa Ley Fundamental de la Iglesia, «que ciertamente será de la máxima importancia, no sólo para la vida de la Iglesia “ad intra”, sino también para sus relaciones con las Iglesias y Comunidades Eclesiales separadas», pero, a diferencia de Mons. M. Hermaniuk, considera que «no se puede emprender de modo oportuno la tarea de renovar los cánones de derecho, sin haber antes instituido, al menos en sus líneas generales la nueva Ley Fundamental de la Iglesia», ya que «deberá ser cuidadosamente tenida en cuenta en la composición del nuevo Código»⁶⁵. También el Cardenal J. Krol, de los Estados Unidos de América, recomienda la elaboración de un cuerpo uniforme de leyes constitucionales, una Constitución de la Iglesia Católica, universalmente válido tanto para la Iglesia latina como para las Iglesias orientales, fundamento, guía y límite de toda ulterior legislación de cual-

63. Vide G. CAPRILE S.J., *Il Sinodo...*, cit. en nota 10, 108.

64. *Ibidem*, 109. Vide también «L'Osservatore Romano» 4.X.1967, 1.

65. Vide Card. J. DÖPFNER, *Animadversiones circa Principia quae Codicis Juris Canonici recognitionem dirigant nomine Conferentiae Episc. Germaniae in Sínodo Episcoporum proferendae*, 3.X.1967, (*pro manuscripto*), 1, en LEUVEN, CANON LAW, Willy Onclin, I, III, n.º 8.

quier tipo, medio eficacísimo para expresar y promover, «ad intra» y «ad extra» la unidad de la Iglesia⁶⁶.

La intervención más clara y rotunda sobre el tema corre a cargo de Mons. N. Edelby, Arzobispo titular de Edessa en Osroene, Consejero Patriarcal de Antioquía de los Melkitas, en cuanto delegado y sustituto en el Sínodo del Cardenal Máximos IV Saigh, Patriarca de Antioquia de los Melkitas. Acerca de la cuestión de un único Código para toda Iglesia, manifiesta que es conocida la posición negativa adoptada por el Patriarca y el Santo Sínodo Melkita. Expresa también que, después de las declaraciones hechas el día anterior por el Secretario especial, se debe deducir que no hay nada que discutir sobre este tema; pero que si las cosas cambiasen, ruega a la Comisión que no se ponga a los Orientales frente al hecho consumado, sin llamarles a colaborar. Manifiesta que en los Principios propuestos al estudio y discusión del Sínodo este tema no está suficientemente claro y por lo tanto convendría dilucidar esta cuestión previa.

A continuación, el discurso de Mons. Edelby se endurece cuando afirma que incluso entre los Orientales, especialmente entre aquellos que por diversos motivos están tan latinizados que no sienten ya la necesidad de conservar su distintivo patrimonio litúrgico y espiritual y que además están privados de la institución patriarcal, principal fundamento de la distinción entre el derecho latino y el oriental, no faltan partidarios de un único Código; en cambio, se oponen aquellas Iglesias que se sienten orgullosas de su carácter oriental no por un odioso separatismo en la Iglesia, sino en vistas de la venerable ausente, la Ortodoxia, que no debe desalentarse, ante la meta de la unión, por la perspectiva de verse impuesta un Código único. Así las cosas, afirmó que los Melkitas no se oponen a cualquier unificación: al fin y al cabo, la codificación es expresión de la disciplina y en las cosas en la que la disciplina es común también el texto que la recoja podría ser común, pero es razonable que sean diversos las codificaciones para las otras cosas y en cuanto las disciplinas sean diversas; todo el conjunto —la normativa común y las normativas diversas— podrían incluirse en un único volumen, que podría denominarse «Codex Ecclesiae catholicae». Insiste de nuevo en que el Concilio, ordenando a los Orientales a mantener la propia disciplina y el propio

66. Vide G. CAPRILE S.J., *Il Sinodo...*, cit. en nota 10, 108.

patrimonio litúrgico y espiritual, no ha pretendido obligarles a aceptar el Código latino y a renunciar a su propia misión dentro de la Iglesia⁶⁷.

El Cardenal Felici anunció que respondería a las observaciones, una vez finalizadas todas las intervenciones, pero quiso que se supiera que la Comisión tenía mucho interés «no sólo en oír sino también en tener en cuenta todas las observaciones»; además, como se han oído en el aula varias intervenciones acerca de la «ley fundamental», «dijo que la Comisión está trabajando con solicitud en ella, encontrando no pequeñas dificultades». «Por eso, aunque no está este tema entre los propuestos al Sínodo», el Cardenal Felici preguntó al Presidente de turno, Cardenal Conway, «si no sería el caso de pedir al Santo Padre la institución de una Comisión formada por Padres que —durante este período sinodal— estudie los problemas, dando a la Comisión para la revisión del Código las indicaciones que considere más oportunas»⁶⁸. El Cardenal Conway declaró que la petición sería tomada en atenta consideración por parte de la Presidencia: parece que de tal posible Comisión se informó al Santo Padre, pero que, por razones diversas, se decidió que cualquier cosa sobre este tema fuese enviado a la Comisión revisora del Código⁶⁹.

V. LA PRIMERA PARTE DE LA 4.^a CONGREGACIÓN (4.X.1967): LAS RESPUESTAS DEL RELATOR

Pasamos así a la primera parte —la última para el tema de los Principios directivos— de la 4.^a Congregación sinodal que tuvo lugar el 4 de octubre, bajo la presidencia del Cardenal J. Villot. Algunos Padres volvieron a plantear la cuestión.

El Cardenal J. Slipyj, Arzobispo Mayor de Leopoli de los Ucrainianos, ilustra con todo tipo de argumentos la necesidad de un Código propio para las Iglesias Orientales. Añadiendo lo que no dijo el Secretario especial en su declaración y como inquietándose por esa omisión, el

67. *Ibidem*, 110. Vide también «L'Osservatore Romano» 4.X.1967, 1. Mons. Neófito Edelby fue nombrado unos meses más tarde, en marzo de 1968, Arzobispo de Alep de los Melkitas greco-católicos; también era miembro del Secretariado para los no creyentes y encargado de coordinar la sección canónica de la revista «Concilium».

68. Vide «L'Osservatore Romano» 4.X.1967, 1.

69. Vide G. CAPRILE S.J, *Il Sinodo...*, cit. en nota 10, 116.

Cardenal Slipyj informa de que la Comisión revisora, nombrada por Juan XXIII, casi por unanimidad, se manifestó a favor de este Código y se pregunta el porqué se repropone ahora la cuestión. Considera que una exagerada solicitud por la uniformidad llegaría a planificar todo: «Unus Deus, una Ecclesia, unus ritus et... unus Codex! ¡Es demasiado!». Pone de manifiesto que muchos Papas, con motivo de las uniones a Roma que tuvieron lugar, el Concilio Vaticano II, Pablo VI en su viaje a Bombay, etc., han prometido solemnemente defender los ritos y la disciplina orientales. Dice que es muy difícil codificar juntas tradiciones tan diversas y que el Código unificado abriría la puerta a la latinización de los orientales; sin embargo, el hecho de que las Iglesias Orientales sean varias no se opone a la redacción de un Código común a todas ellas, porque el derecho oriental ya existe. Quiere añadir que un doble Código no excluye una parte general común ni las adaptaciones a las actuales circunstancias. Se queja de que los Orientales están en minoría y que poquísimos canonistas defienden su posición; parafraseando el dicho de San Jerónimo, el Cardenal concluyó: «Miserere mei, quia orientalis sum!»⁷⁰.

A continuación, tomó la palabra Mons. M. Doumith, Obispo de Sarba de los Maronitas (Líbano), para decir que, acerca de la unidad del Código, él entiende que no se trata de un Código único para todo el derecho, habiendo tantas costumbres legítimas antiguas y nuevas que merecen conservarse; y tampoco de dos Códigos, ya que no hay dos Iglesias paralelas; se trata más bien de una única Constitución fundamental y de varios Códigos particulares. Afirma que esta solución es más complicada que la genérica fórmula «salvis disciplinis Ecclesiarum Orientalium propriis» del quinto párrafo del quinto Principio directivo propuesto al estudio del Sínodo, pero es necesaria para conocer qué instituciones jurídicas hay que reconocer y respetar para poder considerarse católico: los elementos esenciales relativos a la constitución jerárquica de la Iglesia y a la economía sacramental. Pone de manifiesto que si bien algunos Orientales tienen miedo que un Código único lleve a su latinización, otros, Orientales también, temen que, si se hacen solamente dos Códigos, se dé paso a la bizantinización de todos los Orientales, lo que es tan peligroso como lo anterior; y finalmente hay otros que ven ventajosa y necesaria una profunda confrontación entre las tradiciones latina y

70. *Ibidem*, 119-120.

orientales: muchas superestructuras de ambas partes desaparecerían, dejando ver que las instituciones fundamentales no son inconciliables, que la institución patriarcal quizás no es exclusivamente oriental, que las diversidades podrían después dar lugar a nuevas disposiciones particulares, etc. Concluye afirmando que así la revisión del Código no será sólo una adaptación a las nuevas necesidades de los fieles, sino una investigación sobre las instituciones fundamentales y genuinas, una vuelta a las fuentes que abrirá el camino a la deseada unidad⁷¹.

Vuelve a tomar la palabra Mons. J. Parecattil, Arzobispo de Ernakulam (India), a quien parecía haber respondido inmediata y más directamente el Secretario especial P. Bidagor S.J. en la 2.^a Congregación, el 2 de octubre. El Arzobispo expone que de las respuestas a su intervención saca la impresión de que la cuestión de un único Código común a la Iglesia latina y a las Iglesias orientales está ya zanjada; sin embargo, considera legítimo exponer los diversos pareceres en el ámbito del Sínodo y someter después la cuestión al Romano Pontífice. Después de haber oído las diversas intervenciones sobre esta cuestión, parece que se puede deducir la conveniencia de tener un Código fundamental o constitucional único y después Códigos particulares o Directorios para cada Iglesia o rito particular, tanto oriental como occidental. Manifiesta que los derechos del Patriarcado, de los que son tan justamente celosos los Orientales pueden incluirse en el Derecho común o, al menos, en el particular. A continuación expresa su punto de vista de que las Iglesias deben ser consideradas en su situación actual, con los inevitables influjos —con mucha frecuencia positivos— que durante siglos han tenido de las otras Iglesias; pone el ejemplo de la Iglesia Malabar en la que fue introducida la ley del celibato para el clero por el influjo de los misioneros: hoy sería dañino para su clero y fieles volver a la primitiva disciplina en este campo, etc.⁷².

Una vez concluidas las intervenciones, ese mismo día 4 de octubre, el Cardenal Felici, en su condición de Relator, agradeció las observaciones y sugerencias y respondió a algunas de ellas en una breve síntesis. A nuestro tema se refiere en las observaciones y respuestas 16 y 17: «16) Se recomienda la redacción de una Ley fundamental. Ya he dicho lo que pensaba de este asunto. Mucho ha trabajado nuestra Comisión y mucho trabaja.

71. *Ibidem*, 120-121.

72. *Ibidem*, 121-122.

Pero las dificultades son muchas. Si podéis ayudarnos, ayudadnos. 17) En la cuestión acerca de redactar uno o dos Códigos (Latino y Oriental) hay opiniones diversas. Ya que esta cuestión, agitada desde hace muchos años, no puede resolverse ahora, nuestra Comisión, como explicó el Secretario especial, está empeñada en la preparación de unos principios, que puedan servir también igualmente para los Orientales»⁷³. Al igual que el Secretario especial en su declaración, el Relator parece admitir también que la cuestión de la unicidad del Código no está resuelta definitivamente: de hecho, unos meses antes, el 5 de mayo de 1967, Mons. Pericle Felici había tenido una conferencia de prensa acerca de la situación de los trabajos de la Comisión revisora, en la que había dicho que «el trabajo de la Comisión se refiere en la actualidad solamente al Derecho Canónico de la Iglesia Latina, pero no se excluye que después el tema de un Código único pueda ser debidamente reexaminado a la luz de ulteriores investigaciones»⁷⁴.

En la misma línea, el día siguiente, 5 de octubre, el Cardenal Urbani, Patriarca de Venecia, tuvo una rueda de prensa, también en nombre de los Cardenales Presidentes Delegados del Sínodo; entre otras cosas dijo: «3. ¿Un Código único para toda la Iglesia? o más bien ¿dos o más Códigos, uno para la Iglesia Latina y los otros para las Iglesias Orientales? De las opuestas tesis, mantenidas con calor por ambas partes, se concluye que la tesis del único Código no parece todavía del todo madura. Casi todos coinciden en la oportunidad de que se elabore una Ley fundamental de la Iglesia, preámbulo al Código»⁷⁵. Al terminar la exposición, el Cardenal Urbani respondió a numerosas preguntas, aclarando la cuestión de «la posible, pero no próxima fusión del Código de la Iglesia Latina con el de la Iglesia Oriental»⁷⁶.

VI. LA MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DE LOS DIVERSOS PARECERES Y LOS PRIMEROS PASOS HACIA LA CLARIFICACIÓN DEL TEMA

En la Congregación del 7 de octubre los Padres sinodales manifestaron por escrito sus pareceres sobre los diez Principios y el resultado

73. *Responsiones em.mi card. Periclis Felici relatoris ad animadversiones circa «Principia quae Codicis recognitionem dirigant»*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967. Vide «Communicationes» 1 (1969) 97-98.

74. «L'Osservatore Romano» 5/6.V.1967, 2.

75. «L'Osservatore Romano» 6.X.1967, 2.

76. *Ibidem*.

de la votación fue comunicado de palabra en la Congregación del 23 de octubre⁷⁷ y por escrito distribuido a los Padres sinodales el día siguiente 24 de octubre⁷⁸.

La Pontificia Comisión de revisión del Código de Derecho Canónico publicó el 6 de noviembre de 1967 un documento *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant a Pontificia Commissione proposita et primi generali coetus «Synodi Episcoporum» examini subiecta*, conteniendo: a) los diez Principios directivos; b) la relación del Cardenal P. Felici en la Asamblea sinodal; c) las respuestas del Cardenal Presidente de la Comisión a las observaciones y sugerencias de los Padres sinodales; y d) el resultado de las votaciones en la Asamblea del Sínodo de Obispos y la relación de las enmiendas —*modi*— propuestas⁷⁹.

El quinto Principio directivo «De applicando principio subsidiariorum in Ecclesia» que se encuentra en las páginas 11-12 de ese documento, fue aprobado, con 128 *placet*, 58 *placet iuxta modum* y 1 *non placet*, de 187 votantes presentes⁸⁰, tal y como fue presentado al Sínodo, incluyendo por tanto invariable la dicción «salvis disciplinis Ecclesiarum Orientalium propriis» del párrafo quinto⁸¹, que había servido de ocasión, como hemos visto *supra* a algunos Padres sinodales para plantear la cuestión de la unicidad o pluralidad de Códigos.

En la parte cuarta de ese documento «Exitus manifestationis sententiae cum recensione modorum propositorum», redactado y firmado por Mons. G. P. Dwyer, Arzobispo de Birmingham (Gran Bretaña), Mons. D. S. Lourdasamy, Arzobispo tit. de Filippi y Coadjutor de Bangalore (India), Mons. J. Guerra Campos, Obispo tit. de Muzia y Auxiliar del Arzobispo de Madrid (España), designados al efecto por el Presidente de turno Cardenal W. Conway, y firmado también por el Secretario especial P. R. Bidagor S.J., se encuentra una relación de las enmiendas —*modi*— propuestas por escrito a los diez Principios directi-

77. Vide «Communicationes» 1 (1969) 56 y 100.

78. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant. Exitus manifestationis sententiae cum recensione modorum propositorum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967.

79. PCCICR, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant a Pontificia Commissione proposita et primi generali coetus «Synodi Episcoporum» examini subiecta*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967.

80. *Ibidem*, 42.

81. Vide nota 12 y texto correspondiente.

vos y en la parte final de esta relación hay una lista de los *modi* propuestos al «Código Fundamental». Son los siguientes:

«—Habeatur unicus Codex fundamentalis pro tota Ecclesia, tum occidentali tum orientali; Directoria vel Codices particulares iuxta necessitates singularum ecclesiarum. PP. 3 (CE 2).

»—Codex tripartitus sit in hunc modum: 1. Ius constitutionale vel fundamentale pro universa Ecclesia; 2. Ius Ecclesiae Latinae; 3. Ius commune Ecclesiarum Orientalium. Ius proprium singularum Ecclesiarum Orientalium determinetur in Synodo patriarchali, Patr. 1, Metrop. Maior 1. PP. 2.

»—Codex Ecclesiae Catholicae sit tripartitus hoc alio modo: 1. Ius constitutionale; 2. Ius generale pro tota Ecclesia; 3. a) Ius particulare pro Ecclesia Occidentali; b) Ius particulare commune pro omnibus Ecclesiis Orientalibus. Ius proprium pro singulis Ecclesiis Orientalibus fiat apud Synodum Patriarchalem, Patr. 1, Metrop. 2. PP. 3.

»—Codex tripartitus: 1. Constitutio fundamentalis; 2. Ius seu leges communes pro tota Ecclesia; 3. Ius seu leges particulares pro variis ritibus, institutionibus et, si oportet, diversis nationibus. PP. 6 (CE 1).

»—Codex constitutionalis distinguatur a Codice communi. P. 1.

»—Codex duplex: 1. pro Ecclesia stabilita (Europa et America); 2. pro Ecclesia nova (Africa et Asia). P. 1 (CE 1).

»—Non placet unus Codex pro occidentalibus, sed, si talis Codex necessarius sit, distribuatur sicut proponitur supra Codex Ecclesiae Catholicae, Patr. 1»⁸².

Unos días más tarde, el Cardenal Presidente Pericle Felici, enviaba a todos los Miembros y Consultores de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico un ejemplar del documento *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant a Pontificia*

82. Vide PCCICR, *Principia quae...*, cit. en nota 79, 54.

*Commissione proposita et primi generali coetus «Synodi Episcoporum» examini subiecta*⁸³.

Como puede verse por el resumen de las enmiendas escritas —*modi*—, en éstas se ha logrado una mayor clarificación del tema con respecto a las intervenciones orales. Casi todos los Padres sinodales están de acuerdo con la promulgación de una Ley fundamental o constitucional previa a los otros Códigos particulares o legislaciones propias de la Iglesia latina y de las Iglesias orientales que aseguraría la unidad jurídica en las cosas esenciales, mientras la discrepancia se manifiesta en sí, antes de esos Códigos particulares y como anillo intermedio, habría que redactar —además de la ley fundamental o constitucional— un Código o ley general para toda la Iglesia o no sería necesario o sería inconveniente o, incluso, sería nocivo. Con las enmiendas escritas se ha puesto también de manifiesto una cierta discrepancia en el lenguaje durante las intervenciones orales que dio lugar a un equívoco, de modo que cuando los Padres hablaban de la Ley fundamental o constitucional, algunos entendían el real alcance y naturaleza constitucional de esta pieza legislativa —distinta del Código único y común— mientras otros la identificaban con la global unificación codicial. De hecho, uno de los *modi* se formula así: «Codex constitutionalis distinguatur a Codice communi»⁸⁴.

Esta discrepancia del lenguaje y el subsiguiente equívoco de algún modo había estado presente en los ambientes del aula conciliar y también en los estudios de la Comisión codificadora: en efecto, la *Relatio Primae Commissionis Praeparatoriae Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo* de finales del verano de 1965, que había formulado el primer *dubium* —«An conficere expediat unum vel duplicem Codicem Iuris Canonici, distinctum pro Orientalibus et pro aliis, simul cum aliquo Codice Fundamentali»— para la Plenaria de noviembre de ese año de la Pontificia Comisión revisora del CIC⁸⁵, muy

83. Vide «Communicationes» 1 (1969) 56. En la carta de acompañamiento, enviada el 17.XI.1967 a los Consultores se puede leer: «His principiis, per Synodum enucleatis et approbatis, velitis attente studere ad eaque Vos conformare sive in votis exarandis sive in sententiis expromendis, ita ut communis in apparandis canonum schematis labor arcte cohaereat cum doctrina et vero ac genuino spiritu Concilii Vaticani II, prae oculis quidem habita sana canonici iuris scientiae progressionem» (PCCICR, *Litterae* Prot. N. 1105/67, 17.XI.67).

84. Vide PCCICR, *Principia quae...*, cit. en nota 79, 54.

85. *Quaestiones...*, cit. en nota 49, 5.

oportunamente trataba de disipar ese equívoco: el Código o ley fundamental de la Iglesia no es el Código común o único para toda la Iglesia de las otras hipótesis, aunque haya argumentos y razones parciales que sean intercambiables. La Relación plantea la cuestión así: «Quizás alguno pueda ya preguntarse: ¿qué diferencia hay entre el *Código común* y el *Código constitucional o fundamental de la Iglesia?*». A continuación señala dos diferencias principales:

«a) El *Codex communis*, según la opinión del Excmo. Staffa y del Revmo. P. Tocanel, debería contener toda la disciplina de toda la Iglesia, y por tanto *no sólo las leyes divinas, sino también los principios generales, las leyes generales meramente eclesiásticas comunes a los Latinos y a los Orientales*: tanto acerca de la constitución y régimen de la Iglesia, como de los grados de la sagrada Jerarquía, tanto acerca del ejercicio de la potestad Suprema y subordinada, como de los derechos y obligaciones de los clérigos, de los religiosos y de los laicos, como de las cosas, procesos y penas; por el contrario, el *Codex constitutionalis seu fundamentalis*, según la sentencia de todos los otros Consultores de esta Comisión, debería contener *el derecho divino y el humano de antigua tradición*, con el cual en cierto modo se completaría el derecho divino, de tal forma que, por una parte, se afirmarían la *unidad y unicidad* de la Iglesia de Cristo y, por otra, se mostraría *el fundamento de la diversidad de las peculiares disciplinas* que en el transcurso del tiempo, guardando la unidad de la fe y la única constitución divina de la Iglesia universal, se han introducido y conservado hasta ahora en la Iglesia; principalmente debería contener las normas con las cuales se ordena el ejercicio de las potestades en la Iglesia, es decir, la potestad legislativa, administrativa y judicial (Onclin).

»b) El *Codex communis* excluye la necesidad de conservar un doble Código, uno que se refiere a la Iglesia de rito latino, y otro a las Iglesias de ritos orientales; *sin embargo el Codex fundamentalis Ecclesiae* admite la duplicidad del Código, es decir, latino y oriental, Códigos que contendrían leyes *meramente eclesiásticas*, según lo que ya se ha expuesto [...]»⁸⁶.

El Cardenal Felici, el día 4 de octubre de 1967, en el aula sinodal, en clara referencia a la petición formulada por el Cardenal Döpfner, en

86. *Ibidem* 22-23.

nombre de la Conferencia de Obispos de Alemania, de proceder sin demora a la elaboración de la Ley Fundamental antes de preparar los cánones del Código⁸⁷, declaró, al final de las respuestas dadas a las intervenciones de los Padres sinodales, que «siendo la Ley fundamental como una síntesis de los principios generales, claramente no puede proponerse, si antes no se han examinado bien a fondo los institutos singulares. Por tanto, que ambos trabajos se hagan al mismo tiempo: uno ayudará al otro»⁸⁸. Efectivamente, en los años sucesivos, los trabajos de redacción de la Ley fundamental procedieron a buen ritmo y paralelamente se avanzó en la revisión del Código de Derecho Canónico; sin embargo, parece ser que de la posible redacción de un Código común para las Iglesias Orientales no se hizo mención pública durante ese período.

Sea de ello lo que fuere, el hecho es que pocos meses después del envío a todos los Obispos para consulta del denominado *Textus emendatus* del *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis* de 1971⁸⁹, a mediados de 1972, Pablo VI instituyó la «Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico Oriental», compuesta inicialmente de veinticinco Miembros —sucesivamente ampliada a treinta y ocho— y setenta Consultores, casi todos de las Iglesias Orientales⁹⁰. El 10 de junio de 1972 el Cardenal J. Villot comunicaba por carta al Cardenal J. Parecattil, Arzobispo de Ernakulam, su nombramiento como Presidente⁹¹. En la Primera Plenaria de esa Comisión, el 18 de marzo de 1974, se aprobaron unos nuevos «Principios directivos para la revisión del Código de Derecho Oriental», elaborados por el «Coetus Centralis» en diciembre de 1973⁹². Mientras tanto, habían llegado de todo el mundo las observaciones al *Textus emendatus* de 1971 de la Ley Fundamental, que fueron estudiadas atentamente en 1972-1973, dando lugar a un nuevo *Schema*: para revisar este nuevo texto, Pablo VI instituyó una Comisión especial mixta latino-oriental, que tenía como Presidente al Cardenal

87. Vide nota 65 y texto correspondiente.

88. PCCICR, *Principia quae...*, cit. en nota 79, 37.

89. Vide J. HERRANZ, *Génesis...*, cit. en nota 38, 170.

90. Vide «Praefatio» del CCEO en AAS 82 (1990) 1055.

91. Vide «Nuntia» 1 (1975) 11. Recordemos cómo Mons. Parecattil había dado lugar al inicio de la discusión acerca de la unicidad o pluralidad de Códigos en el Sínodo de 1967; fue creado Cardenal el 28.IV.1969 y presidió la Comisión revisora Oriental desde 1972 hasta 20.II.1987 en que falleció, sin que ninguno le sustituyera.

92. Vide «Nuntia» 3 (1976) 3-10.

P. Felici y como Vicepresidente al Cardenal J. Parecattil; el resultado de la revisión de esa Comisión mixta fue enviado para consulta a todos los miembros de las dos Comisiones codificadoras (latina y oriental)⁹³.

El resto de la historia es bien conocido: Juan Pablo II, decidió el 1 de diciembre de 1981 no promulgar entonces la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*⁹⁴; el 25 de enero de 1982, promulgó el *Codex Iuris Canonici*⁹⁵ y el 18 de octubre de 1990, a su vez, el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*⁹⁶.

RESUMEN-ABSTRACT

Con ocasión del estudio del quinto Principio directivo para la revisión del CIC, se planteó en la primera Asamblea General del Sínodo de Obispos (1967) el plan de revisión de las leyes de la Iglesia: concretamente, la cuestión acerca de si el Código que ha de hacerse será único para toda la Iglesia o solamente vigente para la Iglesia de rito latino; y, en este caso, si habrá un Código —o incluso, varios— para las Iglesias orientales católicas. El tema no estaba previsto para ser discutido en esa Asamblea; sin embargo no se pudo obviar su tratamiento en el aula sinodal. Como resultado de esa discusión, los Padres sinodales se pronunciaron, en su gran mayoría favorablemente, acerca de la conveniencia de promulgar una Ley fundamental o constitucional previa a los otros Códigos

On the occasion of the study of the fifth directive Principle for the revision of the CIC, a revision plan for the laws of the Church was suggested in the First General Assembly of the Synods of Bishops (1967): specifically, the question about whether only one Code should be written for the whole Church or whether it should only be valid for the Latin Church; and, in this case, if there should be a Code—or even, several—for the Eastern Catholic Churches. The discussion of this subject was not planned for this assembly: however the Synod could not avoid dealing with it. As a result of this discussion, the majority of the Synodal Fathers decided favourably on the convenience of promulgation of a fundamental or constitutional Law previous to other particular Codes

93. Vide V. GÓMEZ-IGLESIAS, *O proyecto...*, cit. en nota 59, 267-270 y J. HERRANZ, *Génesis...*, cit. en nota 38, 170-171.

94. *Ibidem* 274 y 171 respectivamente.

95. JUAN PABLO II, Cons. Ap. *Sacrae disciplinae leges qua Codex Iuris Canonici Recognitus promulgatur*, 25.1.1982, en AAS 75 (1983) Pars II, VII-XIV.

96. JUAN PABLO II, Cons. Ap. *Sacri canones qua Codex canonum ecclesiarum orientaliu[m] promulgatur*, 18.X.1990, en AAS 82 (1990) 1033-1044.

particulares o legislaciones propias de la Iglesia latina y de las Iglesias orientales, que aseguraría la unidad jurídica en las cosas esenciales, confirmando así sustancialmente el futuro plan de revisión de las leyes de la Iglesia, aprobado por la Asamblea Plenaria de la Comisión Pontificia para la Revisión del CIC de noviembre de 1965: dos Códigos —latino y oriental—, precedidos de una ley fundamental o constitucional.

or legislation belonging to the Latin or Eastern Churches, which would ensure legal unity on essential matters, thereby substantially confirming the future revision of the laws of the Church, passed by the Plenary Assembly of the Pontifical Commission for the revision of the CIC of November 1965: two Codes —Latin and Eastern— preceded by a fundamental or constitutional Law.